



RADICACION: 7300131100003202100096-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ contra el Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la accionante, que en el año 2002 residía en la vereda Pintada – Antioquia junto con sus hijos; para el 07 de junio del mismo año, fue desplazada de la vereda Pintada - Antioquia hacia la ciudad de Ibagué – Tolima, debido al homicidio de sus tres hijos y las constantes amenazas por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. El 28 de julio de 2016, rindió declaración de los hechos victimizantes ante la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y agentes del Ministerio Público ubicados en la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado (UAO). En el año 2017 fue incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, mediante la Resolución N°2017 – 27037. El 08 de julio del año 2019, presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando el reconocimiento de la indemnización administrativa, a la cual tiene derecho, debido a los hechos victimizantes ya relatados e información de la cuenta con ruta de priorización debido a la edad.

Señala la actora, que el 26 de julio de 2019, recibió respuesta por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde le indicaron que debía aportar cierta documentación, sin informarle cuál, y por ende agendar una cita para acudir a la entidad, donde le brindarían un asesoramiento. El 20 de septiembre del año 2019 se radicó memorial ante la entidad accionada, solicitando **el agendamiento de la cita que ellos recomendaron**. Mediante oficio con radicado No. 201972013031841 del 25 de septiembre de 2019, le dieron respuesta pero no le asignaron una fecha y hora para la cita, sino que le invitaron a realizar una encuesta de satisfacción del servicio. En octubre del año 2020 radicó un memorial ante UARIV vía electrónica, solicitando que le brindaran una respuesta de fondo al derecho de petición que había remitido inicialmente.



El 30 de octubre de 2020, obtuvo pronunciamiento por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante oficio con radicado No. 202072028682311 pero no fue una respuesta de fondo, ya que solo le indicaron que debido a la emergencia sanitaria no estaban realizando agendamientos de citas.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso; se ordene a la entidad accionada que de una respuesta de fondo, clara e inmediata a la petición con radicado N° 2019-631-072499-2 y le reconozcan su ruta de priorización en razón de la edad, situación que para la materialización de su derecho fundamental de petición, se encuentra reconocida por medio de la Resolución 01049 de 2019.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del doce de marzo de dos mil veintiuno, ordenando la notificación al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando como parte accionada, al Director Técnico de Reparación Integral de la UARIV, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, y disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informó que la petición presentada por la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ PELAEZ fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20197208815841, del 26 de julio de 2019, la cual obra dentro del expediente, y la accionante la allegó como prueba. Precisa que, con el fin de actualizar la respuesta brindada a la señora RESTREPO DE MUÑOZ, la entidad procedió a emitir una nueva comunicación el 16 de marzo de 2021, la cual fue remitida a través del correo electrónico 5120171145@ESTUDIANTESUNIBAGUE.EDU.CO.

Por lo anterior, considera que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007 y que en el presente asunto, se configura el hecho superado ya que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante.



Respecto a la indemnización administrativa, precisa que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, quien dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que tenían que agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Con ocasión de la orden Constitucional, se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Para el caso de la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ frente al hecho victimizante de HOMICIDIO, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL y, en virtud de dicha ruta la accionante debe realizar el proceso de documentación siendo este un deber de las Víctimas, de conformidad al artículo 5 de la citada Resolución.

Con relación a la fecha de pago de la indemnización, aclara que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa, depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Solicita se niegue la presente acción y allega pruebas de la respuesta al derecho de petición remitido a la accionante MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Derecho de petición con radicado N° 2019-631-072499-2 del 08 de julio del año 2019, donde se solicita el reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor y por ruta prioritaria.
2. Contestación por parte de la UARIV con radicado N° 20197208815841 del 26 de julio de 2019.
3. Memorial solicitando el agendamiento de la cita referida por la UARIV con radicado N° 20196311137052 del 20 de septiembre de 2019.
4. Memorial de solicitud de continuidad del proceso de indemnización administrativa de octubre de 2020.



5. Contestación por parte de la UARIV al memorial radicado, solicitando la continuación del proceso de indemnización al no poder agendar la cita por causa de la emergencia sanitaria, con radicado N° 202072028682311 del 30 de octubre de 2020.
6. Respuesta del derecho de petición 20217205976101 del 16 de marzo de 2021
7. Comprobante de envío de la comunicación 20217205976101

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y que los derechos fundamentales de la señora MARÍA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana consagrados en la Constitución Política de Colombia, a la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE GARZON, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa y una cita recomendada por ellos, para recibir asesoramiento, debido a sus condiciones especiales – de edad- .

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a pesar de que dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, el pasado dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, omitió agendar la cita solicitada por la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ para exponer la imposibilidad de conseguir los documentos requeridos, debido a su avanzada edad, por lo que se concederá el amparo deprecado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien*



actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

La garantía del derecho de petición por vía de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T 295/2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

“El artículo 23 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder²; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³.

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición⁴ y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

1 Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

2 Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabo Morón Díaz.

3 Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5 En la Sentencia T-596 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”



“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria⁶; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite⁷.

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias

6 Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

7 Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.



que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)⁸.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁹. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas¹⁰, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido¹¹, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico,

⁸ Ibídem, pág. 61.

⁹ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

¹¹ Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.



ponen en peligro sus derechos fundamentales¹². La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.”

5. CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora MARÍA NOHEMY RESTREPO DE MUÑOZ, pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, petición y debido proceso, ordenando a la UARIV que de una respuesta de fondo a la petición con radicado N° 2019-631-072499-2, donde solicitó la indemnización administrativa, que le reconozcan su ruta de priorización en razón de la edad y le agendaran una cita para exponer la dificultad que ha tenido en conseguir la documentación requerida.

La entidad accionada, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de ésta acción constitucional, indicó que el 16 de marzo de 2021 la UARIV remitió al correo electrónico 5120171145@ESTUDIANTESUNIBAGUE.EDU.CO, la respuesta de fondo a la petición, en la que le informó cuáles son los documentos requeridos para obtener la indemnización administrativa.

De la revisión de las pruebas allegadas por las partes, encuentra el Despacho que el 16 de marzo de ésta anualidad, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición de la señora MARÍA NOHEMY RESTREPO DE MUÑOZ, en la cual le relacionaron los documentos requeridos para obtener la indemnización administrativa y le indicaron que una vez haya proporcionado esos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria. Así mismo, se advirtió a la accionante que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En el memorial presentado por la accionante a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en octubre de dos mil veinte, la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ solicitó que se continuara el proceso de indemnización y pago de la misma, sin imponer cargas adicionales respecto a la documentación, habida cuenta que tiene 85 años de edad y debido a la pandemia que azota nuestro país, no le ha sido posible reunir la documentación solicitada, como son las declaraciones de dos personas diferentes a los familiares que conocieron a los fallecidos y saben de su estado civil y si tienen hijos; por lo que solicitó que se le agendara una cita para exponer lo relacionado con la dificultad para conseguir la documentación.

De acuerdo a lo anterior, encuentra éste Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTREGAL A LAS VICTIMAS, con los documentos que anexó a la contestación de ésta acción constitucional, adjuntó copia de la

¹² Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.



respuesta enviada a la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ, advirtiéndole que la misma ya había sido remitida, indicando cuales son los documentos que requiere para el reconocimiento de la indemnización administrativa, sin los cuales no es posible continuar el proceso para el reconocimiento y pago de la misma. Sin embargo, no fue agendada la cita solicitada con el fin de estudiar su caso, lo cual había sido recomendado por la misma entidad, pues se trata de una persona de 85 años de edad, que requiere atención y especial protección por parte del Estado.

Así las cosas, es dable concluir que la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está incompleta ya que sobre el agendamiento de la cita solicitada para recibir asesoramiento nada se dijo. Por tal razón, se concederá el amparo invocado, advirtiéndole a la entidad accionada que la cita debe asignarse en un término no superior a diez (10) días, habida cuenta que la señora MARÍA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ es una persona que goza de especial protección en razón a su avanzada edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la señora MARIA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ identificada con C.C. No. 29.303.069 de Bugalagrande, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA UARIV que, de manera coordinada, agenden cita para atender en un término no superior a diez (10) días, a la señora MARÍA NOHEMI RESTREPO DE MUÑOZ, con el fin brindarle la asesoría que requiere.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.



Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a94016e2ac918ca92150db146231ef1e17e5a1807fcd65246b1c5974dc644423

Documento generado en 23/03/2021 07:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**